

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.457
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00090-00

Efectuada la revisión al expediente, se itera que, tras haberse agotado la notificación de la demandada en las direcciones "Calle 13 # 8-36, carrera 9 12 63 2 de Jamundí" y correo electrónico ccali2@gconsultorandino.com, el resultado fue negativo, en ese sentido, dado que no consta dirección física o electrónica adicional donde pueda ser remitida la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de CARMEN ELENA GALVIS, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto No.308 del 15 de febrero del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que la parte actora cumplió con lo requerido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°430
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00310-00

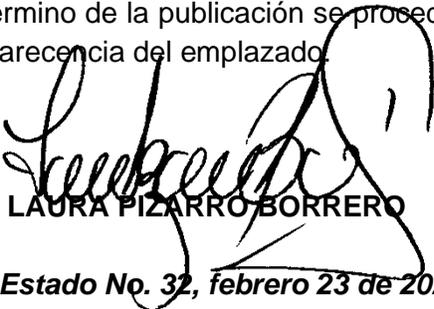
Revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia se encontró que, no se ha surtido la notificación de la orden de apremio a la demandada MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA, sin embargo, tal y como se pude vislumbrar del acápite notificaciones de la demanda, el profesional del derecho advirtió sobre el desconocimiento de una dirección donde pueda ser notificado, por lo tanto, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

UNICO: ACCEDER a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, una vez venza el término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia del emplazado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.463
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandado HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, a la abogada BEATRIZ FORERO HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31893574 y la tarjeta de abogado (a) No. 77934, quien puede ser notificada por correo electrónico ofabogado@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.451
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CHICAIZA
DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00382-00

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas a la ejecutante, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del demandando, en ese orden, requiere el polo pasivo, el interrogatorio de parte de María Esperanza Chicaiza, así como el testimonio de Omar Roman.

En consonancia con lo anterior, advierte el Juzgado que, las pruebas solicitadas, no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, esto, en la medida en que no se especifica de manera clara los hechos que se pretenden probar con dichos medios probatorios, adicionalmente, no se verifica su idoneidad en el sentido de que no es evidente la relación que guardan los medios probatorios solicitados con los puntos controvertidos en las excepciones de mérito propuestas, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, se reitera que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

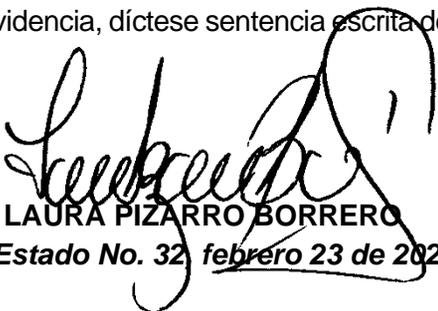
A pesar de lo anterior, en concordancia con los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la señora María Esperanza Chicaiza a fin de que allegue al despacho la documentación donde conste el histórico de pagos realizados por el deudor Cesar Eugenio Cadavid Restrepo y la forma en la cual fueron imputados a la obligación ejecutada.

Por lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.
2. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO Y REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho los documentos donde conste el histórico de pagos realizados por el deudor Cesar Eugenio Cadavid Restrepo y la forma en la cual fueron imputados a la obligación ejecutada.
3. Ejecutoriada la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32 febrero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 428

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

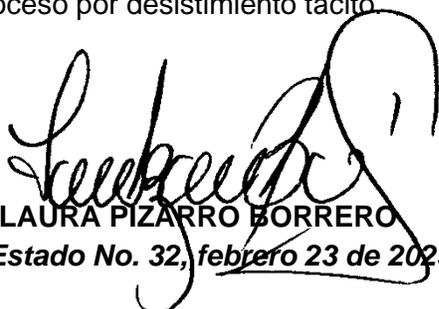
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de decomiso sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 454
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S - NIT 900.809.206-9
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA - CC 1.062.279.927
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA - CC 10.742.515
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00413-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita orden de comiso sobre el vehículo distinguido con placa WHV034, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, y del certificado de tradición aportado consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con PLACA: WHV-034, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMION, MODELO: 2015, MARCA: JAC HFC1048K, SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: LJ11KDBC7F1001240, MOTOR: B4819453, con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GUACARÍ Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUACARÍ -VALLE, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con PLACA: WHV-034, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMION, MODELO: 2015, MARCA: JAC HFC1048K, SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: LJ11KDBC7F1001240, MOTOR: B4819453, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Guacarí -Valle, de propiedad de EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA.

2. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Guacarí -Valle, a fin de que inmovilice el vehículo PLACA: WHV-034, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMION, MODELO: 2015, MARCA: JAC HFC1048K, SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: LJ11KDBC7F1001240, MOTOR: B4819453, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 432
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00630-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se evidencia que la parte actora no acredita el diligenciamiento del oficio dirigido a la EPS SANITAS No.1676, enviado el pasado 18 de enero de 2023 al correo: juridico.lcmg@outlook.com perteneciente a la apoderada Laura Carolina Márquez, siendo de su cargo la actuación, pues la misma, busca la obtención de la información de dirección electrónica y físicas del polo pasivo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

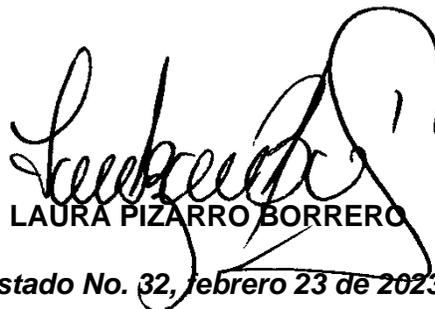
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 429

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P-H
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00663-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.426
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00701-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA S.A contra MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO BBVA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 02); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.2462, del 21 de octubre del 2022.

La notificación a la demandada MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica melialdana@hotmail.com, para lo cual, se aportó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 9 de diciembre de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$2.450.000,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, a favor de BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$2.450.000,00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 22 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 2.450.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 2.450.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00701-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 22 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 442
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00726-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: KATHERINE MILLAN GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2364 del 19 octubre de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y se ordenó el archivo de las diligencias.

ANCEDENTES

1. A través del auto atacado el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al evidenciar que no se aportó junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, toda vez que no se pudo validar la firma por parte de la sociedad administradora DECEVAL S.A., como quiera que al acceder al código QR registrado en cada título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por el administrador del depósito, lo cual tiene incidencia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la decisión, la parte actora recurrió en reposición y en subsidio apelación, señalando que los títulos valores pagares Nos. 14215267 y 14215266 fueron creados en forma electrónica y como consta en el certificado de la empresa DECEVAL S.A., aportado con la demanda, el certificado de depósito de administración, dichos pagarés prestan mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporador en el mismo, constituyéndose en plena prueba contra la parte demandada.

Explica que los certificados de depósito aportados junto a la demanda, por error técnico al unir los documentos no registraron la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, por lo cual los adjunta con dicha validación.

Por consiguiente, solicita revocar los numerales primeros y segundo del auto interlocutorio No. 2364 del 19 de octubre de 2022, y continuar con el trámite librando mandamiento de pago en contra de la demandada Katherine Millán.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Entrando en materia, al tenor del artículo 422 del C. G. del P. “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (...)*”, complementado con el artículo 621 ejusdem, que determina los requisitos generales para los títulos valores, a saber: i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quién lo crea.

Ahora, en el caso de los títulos valores desmaterializados debe tenerse en cuenta, además, la ley 527 de 1999 que regula lo atinente al acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, entre otros, pues los títulos valores requieren de elementos esenciales con los que adquieren valor probatorio, y sin los cuales un mensaje de datos no puede considerarse como tal; según el artículo 11 de dicha ley esos elementos esenciales corresponden a: “*la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*”.

En esa misma línea, para los requisitos jurídicos de los mensajes de datos el artículo 7 de la Ley 527 preceptúa, que el requisito de la firma se entenderá satisfecho, entre otros, si se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Así mismo, el artículo 28 especifica algunos atributos de la firma digital, para que tenga la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita, dentro de los cuales se encuentra que sea susceptible de ser verificada.

Aunado, el literal d del artículo 2 ejusdem faculta a las entidades de certificación para “*emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.*”

En complemento, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en armonía con el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, establecen que los depósitos centralizados de valores están encargados de expedir certificados en los que consten el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, y dicho certificado es el que legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, así que también presta mérito ejecutivo. Documento que, según la última norma en comento, deberá contener, entre otros, la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue para dicha función.

Esto permite concluir que el certificado es el documento que demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a su titular para ejercer el derecho en él incorporado, que en el caso del título valor pagaré corresponde a la formulación de la acción cambiaria. Así, al presentar la demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y la legitimación del demandante como titular del derecho incorporado en este, es el certificado emitido por el depósito central de valores, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

3. En el caso que nos ocupa, se presentó demanda ejecutiva con base en dos títulos valores, Pagaré No. 14215267 y Pagaré No. 14215266 en favor de Scotiabank Colpatria, con certificados 0011095102 y 0011094915, respectivamente, expedidos por el Depósito Central de Valores de Colombia – DECEVAL S.A., sin embargo, dichos certificados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pues como se dijo en el auto recurrido, no se evidencia la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósitos centralizados de valores al acceder el código QR registrado, y por ende no se pudo verificar la autenticidad del certificado.

No obstante, en el recurso que ahora nos ocupa el apoderado judicial precisa que por error técnico al unir los documentos no registraron la validación de la firma, y los allega de nuevo con la validación de la misma.

En ese orden, se evidencia en los certificados aportados con el recurso, la firma digital de DECEVAL,¹ lo cual significa que el depósito centralizado de valores certificó en la fecha 28 de julio de 2022 a las 14:26 horas que el ejecutante Scotiabank Colpatría es el titular del valor base de ejecución y que la demandada Katherine Millán es la deudora; así mismo, que el valor depositado corresponde a los pagarés suscritos el 12/10/2021 a las 14:03 horas y que los mismos no han sido modificados desde la fecha en la que se firmaron, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser valorado como un mensaje de datos y además con los dispuestos en el artículo 2.1.4.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Así las cosas, si bien al momento de emitir el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago el Despacho no contaba con dicho elemento, por vía de reposición se subsanó la falencia que dio lugar a la abstención, y por tanto se revocará lo decidido en auto No. 2364 del 19 octubre de 2022, y en su lugar librar el mandamiento ejecutivo, como quiera que los documentos base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto No. 2364 del 19 octubre de 2022

2. LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de KATHERINE MILLAN GARCIA, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.1. CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$48.904.000), por concepto de saldo insoluto de capital desde el día 07 de julio del 2022, contenido en el pagaré desmaterializado No. 14215267 y correspondientes a la obligación No. 1505910787.

2.2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.442.513), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 1505910787 contenida en el del pagare desmaterializado No. 14215267, liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 07 de julio de 2022.

2.3. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “2.1”, causados desde el 8 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2.5. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$492.583), por concepto de saldo insoluto de capital desde el día 07 de julio del 2022, contenido en el pagaré desmaterializado No. 14215266 y correspondientes a la obligación No. 4425490018434862.

2.6. TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 32.158), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 4425490018434862 contenida en el del pagare desmaterializado No. 14215266, liquidados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 07 de julio de 2022.

2.7. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “2.5”, causados desde el 8 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

¹ Ver páginas 4 y 8 del PDF denominado “004RecursoReposicion” del expediente judicial electrónico

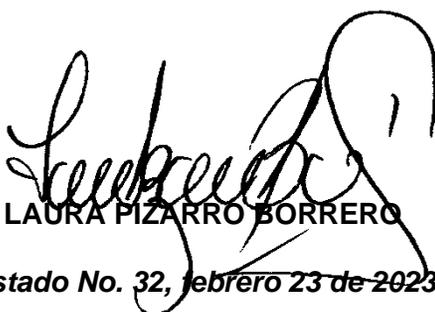
4. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso

5. RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, para actuar como apoderada especial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 434

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.042 del 17 de enero de 2023, dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 23 de 2023